

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártres, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Albino Mencarini, nacido en Viterbo, Estados Pontificios, Vicecónsul y Canciller del Consulado de España en Alejandria, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquia.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á Mi Persona, y de obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Atendiendo S. M. la Reina (q. D. g.) á que desde 15 de Junio de 1860, en que se publicó el reglamento sobre concesion de pensiones á Facultativos inutilizados, y á las viudas y huérfanos de los Profesores que murieron prestando

los auxilios de su facultad en épocas de epidemias, ó por consecuencia de ellas y del excesivo celo ó trabajo que les proporcionaron, ha trascurrido el espacio suficiente para que hayan reclamado estas ventajas cuantos estén comprendidos en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad; y atendiendo asimismo S. M. á que no es conveniente dejar por tiempo indefinido abierto el plazo á estas reclamaciones, ha tenido á bien fijar uno improrogable de 30 dias, á contar desde el en que se publique esta Real orden en la *Gaceta*, para la Peninsula, y cuatro meses para Ultramar, dentro del cual acudirán con sus gestiones á los Gobiernos de provincia ó al Ministerio cuantos se crean con derecho á pension por el concepto expresado; perdiendo toda opcion á los beneficios de la ley pasado que sea dicho tiempo sin verificarlo. Es igualmente la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se tengan muy en cuenta los indicados plazos para que, si por desgracia se reprodujese en España cualquiera otra epidemia de carácter mortífero, se acuda por los Facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos dentro de los 30 dias ó de los cuatro meses siguientes á la inutilizacion ó fallecimiento de aquellos, perdiendo unos y otros, de no hacerlo, todo derecho á ulteriores reclamaciones.

Lo que de orden de S. M. se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público; encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten este soberano acuerdo en los respectivos *Boletines oficiales* de las mismas. Madrid 23 de Mayo de 1862.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Hipólito Armendariz, alguacil del Ayuntamiento de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tafalla la autorizacion que solicitó para procesar al alguacil del Ayuntamiento de la misma ciudad Hipólito Armendariz.

Resulta:

Que por orden del Alcalde rondaba una noche á las nueve el citado alguacil con el fin de que se cerrasen las tabernas; y en una calle oyó que Francisco Velez, conocido en el pueblo por su carácter irascible y pendenciero, y por su mala conducta, conversaba con otro y blasfemaba de Dios en alto voz, por lo cual, dirigiéndose el alguacil al Velez, le quitó, no sin gran resistencia, una navaja que tenia abierta en la mano, y cuya longitud en la hoja era de 10 dedos, y le mandó le siguiera á la presencia del Alcalde:

Que lejos de obedecer el requerido, se encaró con el alguacil, haciendo ademán de acometerle; pero lo evitó este último, dando un culatazo al Velez con una carabina que con autorizacion del Alcalde llevaba el Alguacil colgada al hombro:

Que despues de varias contestaciones pudo al fin el alguacil lograr que Francisco Velez se pusiese en marcha; pero receloso siempre de sus malignas intenciones, le mandó que marchase delante á cierta distancia, sin volver la cabeza atrás; prevencion que no cumplió el Velez, pues con suma frecuencia se volvía acechando el momento de evadirse ó de revolverse contra el alguacil, hasta que en una de estas ocasiones escapó precipitadamente, no sin que el alguacil le persiguiese de cerca; mas volviéndose de pronto el Velez, y abalanzándose á su perseguidor se arrojó sobre la carabina, cogiéndola por el cañon y haciendo esfuerzos por apoderarse de ella, en cuya situacion el Alguacil disparó el arma, causando al Velez una lesion de que falleció al poco rato, sin haber podido declarar:

Que dada parte de lo ocurrido á la Autoridad por el mismo alguacil, insitroyóse la correspondiente causa, de que resultó comprobado el hecho segun queda referido, así como tambien se

acumulaban amplias noticias acerca de los malos antecedentes del Velez, procesado cuatro veces por lesiones, malos tratamientos y amenazas de muerte á su mujer, á su hermano y á una hija política, y otros excesos de consideracion segun afirmaron, no solamente el Alcalde y numerosos vecinos de Tafalla, sino la misma esposa, el hermano y la hija política del interesado; añadiendo ademas casi todos los testigos presenciales del hecho que si la lucha entre el Velez y el alguacil se hubiese prolongado, hubiera peligrado la vida del último por ser muy inferior en estatura y fuerzas á su adversario:

Que dictó sentencia el Juzgado, aunque del testimonio no consta el contenido de la misma, resultando solamente que el Tribunal superior la dejó sin efecto, mandando reponer la causa al estado de sumario, guardándose en él las prescripciones del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que en su consecuencia pidió el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorizacion para procesar al Alguacil Armendariz, y la negó el Gobernador por considerar irresponsable al mencionado alguacil, atendidas las circunstancias con que tuvo lugar el hecho y los antecedentes desfavorables del Francisco Velez:

Visto el art. 8.º del Código penal, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en el ejercicio legítimo de una Autoridad, oficio ó cargo ó en defensa de su persona, siempre que haya agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Considerando:

1.º Que resulta plenamente justificado en este expediente que el alguacil Hipólito Armendariz procedió en cumplimiento de su deber á la detencion de un hombre que blasfemaba del nombre de Dios públicamente, ostentando en la mano una navaja abierta de que no queria desprenderse, aunque despues la soltó, y resistiendo tenazmente la comparecencia ante el Alcalde á pesar de las repetidas intimaciones del alguacil

para que le siguiese ante aquella Autoridad:

2.º Que igualmente aparece cumplida prueba de tres testigos conformes acerca de la malicia y premeditacion con que repentinamente se revolvió Francisco Velez contra el alguacil que le perseguía en su fuga, acometiéndole en ademán hostil con ánimo de desarmarle, lo cual hubiera logrado probablemente con peligro de la vida del alguacil, segun manifiestan todos los testigos, si la lucha se hubiese prolongado; circunstancias que, unidas á los antecedentes de Francisco Velez acerca de sus hábitos de criminalidad, son suficientes para estimar irresponsable al alguacil de quien se trata con arreglo al artículo citado del Código:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO,

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de esta provincia para el establecimiento de una sociedad anónima que se propone por objeto principal de sus operaciones la construccion y explotacion de la línea férrea de Palencia á Ponferrada:

Vista la Real orden de 17 del corriente por la que se aprobaron los estatutos de la misma, segun se hallan consignados en la escritura de 10 de Febrero último, y en la adicional de 8 del corriente:

Vistos los documentos presentados para acreditar el desembolso del 10 por 100 del capital social, que como primer dividendo pasivo se ha designado con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1860:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitucion de la referida sociedad anónima con el título de *Compañía del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó del Noroeste de España*, á la que se trasfiere la concesion de la expresada línea, señalándole el plazo de 30 dias para que dé principio á sus operaciones.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Félix Alcalá Galiano, Marqués de San Juan de Piedras Albas, Capitan general de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. José Martinez y Tenaquero, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 24 de Febrero último proponiendo que se modifiquen las condiciones de la cama militar, S. M., de acuerdo con lo consultado por V. E. é informado acerca del particular en 22 del corriente mes por la Junta consultiva de Guerra, se ha dignado mandar que la cama militar conste de tres ó de cuatro tablas, que han de tener cada una en el primer caso el ancho de 28 centímetros, 2 centímetros de grueso, y 2 metros y 10 centímetros de largo; y en el segundo 21 centímetros de ancho é igual grueso y largo; pero en el concepto de que estas dimensiones deberán servir de base y tipo para las contratas, compras y construccion que se hagan en lo sucesivo, y de ningun modo para las que se hayan contratado bajo otros distintos tipos, á cuya asimilacion se obligará á los contratistas respectivos, con arreglo á las condiciones por los mismos estipuladas, y con sujecion á las prescripciones de Real decreto de 27 de Febrero de 1852.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un expediente instruido en este Mi-

nisterio á consecuencia de consulta del Cajero central del ejército de Ultramar, de 4 de Abril de 1861, con motivo de las dificultades que ocurren para que el depósito de bandera y embarque establecido en Barcelona pueda ser reintegrado de la cantidad de 1.920 rs. vn. 54 céntimos, importe de los haberes que en 1859 y 1860 suministró á los artilleros Bonifacio Martinez, Alejo Alonso y Juan Peña, que procedentes de ese ejército ingresaron en el expresado depósito y permanecieron en él mientras se les encausaba por el delito de falsa sustitucion, en virtud del cual fueron luego destinados á presidio.

Enterada S. M.:

Considerando que en la instruccion de 28 de Febrero de 1854 no está prescrito el modo de acreditar sus haberes á los individuos de tropa que habiendo sido baja en los ejércitos de Ultramar por regreso á la Península, pendiente de causa, ó con cualquier otro motivo que los inhabilite para servir en ellos, ingresan temporalmente en los depósitos de bandera y embarque, donde son socorridos hasta que obtienen su licencia absoluta, fallecen ó pasan á presidio;

Considerando que en estos casos siempre han de ofrecerse dificultades para el reintegro de las sumas que en concepto de socorros y suministros de toda clase les entreguen los referidos depósitos, y que para evitarlas es conveniente y necesario adoptar una medida especial:

Visto lo informado sobre este asunto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 16 de Abril próximo anterior, y de conformidad con su opinion, ha tenido á bien resolver:

1.º Que á los individuos de tropa del ejército de Ultramar que regresen á la Península por cualquiera de los motivos que quedan expresados no se les destine en lo sucesivo á los depósitos de bandera, sino que por la Autoridad superior militar del distrito en que desembarquen se les agregue á uno de los cuerpos que estén de guarnicion en el puerto de su arribo, cuyo cuerpo deberá reclamarles mensualmente los haberes y raciones que les correspondan hasta que sean baja definitiva en el ejército.

Y 2.º Que por lo que respecta al caso particular que motiva la presente resolucion, se reclamen por el cuerpo que designe el Capitan general de Cataluña, en extracto adicional á ejercicios cerrados, los haberes que devengaron durante su permanencia en el depósito de Barcelona los tres precitados artilleros, y se reintegre por este medio á dicho depósito de los 1.920 rs. 54 cénts., importe de los socorros con que les asistió.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

(Gaceta del 30 de Mayo.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Nombrado el Jefe de escuadra Don Luis Hernandez Pinzon y Alvarez para un mando correspondiente á su empleo,

Vengo en relevarle del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra Don Segundo Diaz Herrera y Mella,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

Vengo en admitir la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho el Jefe de escuadra D. Manuel de Quesada y Berdalonga del cargo de Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, al Jefe de escuadra D. Segundo Diaz Herrera y Mella.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 1.788 que trata de la peticion de alojamiento dentro del recinto de ese arsenal, promovida por el segundo Comandante del mismo, con cuyo motivo acompaña V. E. relacion de los funcionarios de los distintos cuerpos de la Armada que habitan dentro de aquel establecimiento; y S. M., teniendo presente la conveniencia del servicio, las funciones de cada uno de los individuos con destino en el referido arsenal, y lo prevenido en Reales órdenes de 13 de Octubre de 1789, 1.º de Mayo de 1803 y 15 de Setiembre de 1859, ha

venido en resolver que con preferencia á todo alojamiento personal que no sea el destinado para el Comandante Subinspector, se atiende con los edificios del arsenal á las oficinas militares y de administracion, procurando que todas ellas estén situadas en locales á propósito y suficientemente desahogados para el ejercicio de sus funciones y colocacion del personal de que consten, y que con los demás edificios habitables se atiende al alojamiento de empleados, dividiéndose este en dos clases, á saber: *obligatorio y eventual*, comprendiéndose en la primera los del segundo Comandante, el Jefe de la guardia de arsenales, el primer Contramaestre y el primer maquinista; y en la eventual los del segundo Jefe del apostadero, el Guardalacem, el Comisario, el Comandante del parque, el Comandante de Ingenieros y el Comandante de artillería; en la inteligencia de que no han de habilitarse para alojamientos mayor número de locales que los que hoy están destinados al efecto; y que si no alcanzaren para todos, los de la segunda clase deberán desalojar en el orden inverso que van relacionados, entendiéndose que los que subsistan habitando dentro del recinto continuarán ocupando las mismas casas ó pabellones que hasta hoy les habia señalado la costumbre, ó las que V. E. les designe con presencia de sus categorías y funciones.

De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1862. — Zavala. — Sr. Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El dia 15 de Febrero último fué despachado desde el puerto de la Habana para Cádiz el vapor *Tajo*, conduciendo la correspondencia. Este buque no habia sido reconocido, admitido ni habilitado para el servicio de correo; y al emprender una expedicion que debia haber hecho un vapor de las condiciones estipuladas con la casa de Lopez y compañía, del Comercio de Alicante, ha sido infringido el contrato celebrado con la misma, resultando que ha dejado de verificarse un viaje sencillo con aquellas condiciones.

En consecuencia, S. M. la Reina, con arreglo al art. 42 del contrato, se ha servido imponer á la empresa la multa de 15.000 ps. fs. que deberá hacerse efectiva en la forma establecida, no exigiéndose la de 30.000 que en el expresado artículo se señala, en atencion á que en este caso ha faltado solo una expedicion sencilla.

Respecto á la cantidad que haya de pagarse por el viaje del *Tajo*, S. M. ha tenido á bien disponer que se abone á la empresa la suma á que previa tasacion de peritos tenga derecho con sujecion á los artículos 34 y 36 del pliego de condiciones, comunicándose al efecto los órdenes oportunas al Ministerio de Marina.

De Real orden lo digo todo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1862. — O'Donnell. — Sr. Director general de Ultramar.

NÚM. 246.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha de 23 del actual me dice lo siguiente:

«Con el objeto de que puedan ser conocidas con la anticipacion conveniente las sumas que la Direccion general del Tesoro público tendrá que consignar en cada una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias para atender al pago de los intereses de la Deuda correspondiente al semestre que vencerá en 30 de Junio próximo; esta Direccion ha dispuesto que, como en los anteriores, solo se admitan por esa Dependencia las facturas y cupones que se presenten al cobro dentro de los quince últimos dias del referido mes de Junio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Noviembre de 1859, inserta en la circular de ese centro directivo del 28 del propio mes; en el concepto de que trascurrido dicho plazo no se recibirá cupon alguno en esa Tesorería, y sus tenedores tendrán que acudir para ello precisamente á estas oficinas.

Asimismo y consiguiente á lo dispuesto en Real orden de 20 de Junio de 1861, la Direccion ha acordado que por la Tesorería de su cargo y bajo su responsabilidad no se admitan en ella los cupones sin que por el interesado se exhiban á la presentacion de aquellos los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubieren sido cortados, consignando esta circunstancia en la carpeta que se remite á estas oficinas, cuya medida no tiene otro objeto que el de precaver que el interés individual, extraño á esa localidad, altere la situacion que el Tesoro debe hacer de sus fondos con relacion á las necesidades de la misma, y procurar la menor demora en el pago de las atenciones públicas consignadas en esa Caja provincial.

En vista pues de estas prevenciones, espero se sirva V. S. disponer lo conveniente para que se haga el oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia y empiece la admision de facturas y cupones en esa Tesorería el dia 15 del próximo mes de Junio, remitiéndolos

enseguida á esta Direccion para su examen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes; en el concepto de que la última remesa de cupones ha de verificarse por el correo que salga de esa el 1.º de Julio, y á lo mas el dia 2. Teniendo entendido que serán devueltos los que se remesen por las expediciones posteriores al citado último dia, considerándolos como presentados fuera de plazo señalado al efecto.

Por último, la Direccion espera se sirva V. S. adoptar las disposiciones convenientes con el objeto de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, siempre que sea ó exceda de 300 rs. se les exija unan, al lado de la firma que estampan en el resumen que contienen las facturas en su última plana, un sello de 50 céntimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del art. 48 y art. 81 del Real decreto de 12 de Setiembre y 49 y 51 de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial de la provincia á fin de que los Tenedores de cupones de la Deuda que quieran percibir su importe por esta Tesorería cuiden de presentarlos en ella dentro del plazo marcado en la preinserta circular, exhibiendo al mismo tiempo los títulos ó acciones á que aquellos procedan; en la inteligencia de que pasado aquel término ó faltando á la exhibicion de los títulos no serán admitidos los referidos cupones.*

Valladolid 31 de Mayo de 1862. — José M. March.

ANUNCIOS OFICIALES.

NÚM. 240.

En la ciudad de Valladolid á 30 de Mayo de 1862, en los autos que sigue Lorenzo Duque, vecino de Valencia de Don Juan, su Procurador D. Santiago Hurtado, con Clara Manovel, de la misma vecindad, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal; sobre que ésta entregue al Lorenzo la cuarta parte de la casa que la misma habita con las rentas de 36 años, 400 rs. y un baul que Don Manuel Luna mandó á Juliana Duque, hija del demandante, las rentas de una fanega de tierra y las de cuarta y media de viña, las ropas de la Juliana, las soldadas ganadas por esta en ocho años y la donacion que la clara hizo á su hija Gerónima Luna cuando se casó con el demandante; cuyos autos penden en la Sala segunda de esta Real Audiencia en grado de apelacion interpuesta por el último de la sentencia en ellos dada por el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan en 6 de Agosto de 1860, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Félix de la Sota y Sota.

Vistos:

Resultando que Lorenzo Duque reclamó en su demanda la cuarta parte de

la casa en que habita Clara Manovel por corresponder en propiedad con las rentas desde la muerte de Gregorio Luna, á sus nietas Juliana y Feliciano Duque, hijas del Lorenzo y Gerónima Luna, las rentas de una fanega de tierra á la Aceña, y las de cuarta y media de viña, el legado que hizo D. Manuel Luna en favor de su sobrina Juliana Duque de 400 reales y un baul; la donacion prometida por la Clara á su hija Gerónima Luna cuando se casó con el demandante, importante 800 reales; las soldadas de ocho años que dicha Juliana estuvo sirviendo á la Clara y ascienden á 1.120 rs., y la ropa de vestir de la misma Juliana:

Resultando que la demandada Clara Manovel no ha comparecido en este pleito á escepcionar cosa alguna, á pesar de las citaciones y emplazamientos que se la han hecho:

Resultando que la misma contestó en el juicio de conciliacion que habia estado y estaba pronta á entregar la parte de casa, y no las rentas por no estar dividida, y caso que derecho hubiere para ello, la abonase el demandante las mejoras que le pudieran corresponder, habiendo convenido este en union de sus hermanos políticos Ventura Alvarez y Santiago Manovel en no pedir rentas de dicha casa: que las mandas que hizo Don Manuel Luna á su sobrina Juliana, con las rentas de tierra y viña las tenian ya liquidadas, y habia estado y estaba pronta á entregar su alcance abonándola el demandante cierta cantidad de maravedises que la adeudaba: que nada correspondia al mismo de las ropas de vestir de la Juliana, y si las soldadas, abonándola la ropa gastada á justa regulacion pericial, y que las mandas que hizo á su hija Gerónima al casarse con el demandante se las tenia ya satisfechas:

Resultando que evacuando posiciones la misma demandada en el término de prueba en esta segunda instancia, confiesa respecto á la casa, ser cierto que á Juliana y Feliciano Duque correspondió por herencia de su abuelo materno Gregorio Luna, como hijas de Gerónima Luna, primera mujer del Lorenzo Duque la cuarta parte de la misma, y que la poseyó la referida Clara hasta que en el año de 1858 fué entregada á dicho demandante por haber sido entonces dividida: que por la propia herencia correspondia á la Juliana y Feliciano una fanega de tierra donde llamaban la Aceña, y cuarta y media de viña, de cuyas fincas solo habia poseído la Clara hasta el referido año la cuarta y media de viña, no habiendo satisfecho renta alguna de ésta por adeudarla el demandante 1.200 rs., y la de la casa porque no fué dividida hasta el mismo año: que es cierto legó en su testamento D. Manuel Luna á Juliana Duque 400 rs. y un baul, que no ha entregado al demandante, por serla en deber expresada cantidad: que la Juliana estuvo en su compañía hasta la edad de 20 años en que falleció, pero nunca en concepto de sirvienta, siendo cierto que falleció en su casa, y que no entregó á su padre la ropa de vestir que entonces tenia, porque precisó venderla para los gastos ocasionados en su enfermedad y los del funeral,

y que todo lo que mandó á su hija Gerónima Luna cuando se casó con el demandante, le fué entregado:

Considerando que segun espresadas contestaciones en el juicio de conciliacion y juratorio, aparece suficientemente comprobada la demanda respecto á la parte de casa, rentas de tierra y viña y legado hecho por D. Manuel Luna, pero no así en cuanto á la donacion hecha por la demandada á su hija Gerónima, y las soldadas que se dicen devengadas por la Juliana Duque, no habiéndose justificado por el demandante que la Juliana estubiese en clase de criada de la Clara Manovel, ni el importe de la donacion que se dice mandada por ésta:

Y considerando que dicha Clara se ha mantenido en rebeldía en ambas instancias;

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la referida sentencia apelada, y condenamos á la demandada Clara Manovel á entregar al demandante Lorenzo Duque la cuarta parte de dicha casa con las rentas producidas ó debidas producir por la misma y por la tierra y viña indicadas, á justa regulacion pericial, hasta el año de 1858 en que las entregó; y al pago así bien de los 400 reales y entrega del baul, que constituyen el legado que D. Manuel Luna hizo á su sobrina Juliana Duque, y la absolvemos de la demanda respecto á los demás extremos que la misma comprende, reservándola el derecho que crea asistirle para reclamar mejoras en la casa y cualquiera cantidad que se la adeude por el demandante, y no hacemos especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra Real Sentencia, que además de notificarse en los Estrados de este Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas del mismo, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Elorenco Rodríguez Valdés.= Félix de la Sota y Sota.= Mariano Garrido.= Francisco Armesto.

Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se espresa, estando en sesion pública la Sala segunda de esta Audiencia en Valladolid á 31 de Mayo de 1862, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.= Juan Rodríguez Ramos.

La Real sentencia inserta corresponde literalmente con su original señalada con el número 56. Y para que conste y tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia segun en ella se ordena, expido y firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de referida Sala segunda en Valladolid á 31 de Mayo de 1862.=V.º B.º.=Florenco Rodríguez Valdés.= Juan Rodríguez Ramos.

Don Gavino Gomez, Juez de Paz y encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad, etc.

Hago saber: que para hacer pago á D. Bernardo Poonero, vecino de esta

ciudad, de las cantidades que le adeuda Juan Arques y Galiano, de esta vecindad, se venden en pública subasta diferentes efectos de loza, los que han sido previamente tasados. Dicha subasta tendrá lugar desde el día catorce del corriente en adelante, á las diez de la mañana, en el despacho del Procurador Calzada, sito en la Plazuela de la Libertad, estando en la Escribanía del actuario la tasacion y condiciones del remate, por si alguno desea enterarse de los efectos en que consiste.

Dado en Valladolid á 2 de Junio de 1862.=Gavino Gomez.=Por mandado de su S.ª, Juan Gomez Salazar.

Núm. 231.

En la ciudad de Valladolid á 28 de Mayo de 1862, en los autos que sigue José Roldan, vecino de Revilla de Campos, su Procurador D. Felix Padilla, con Antonio García Aguado, vecino de Palencia, como marido de Manuela Cea, y Esteban Sanchez, vecino de Mazariegos, en representacion de sus hijos menores habidos en su matrimonio con María Cea, su Procurador D. Felipe Benicio Alonso, y los estrados en rebeldía de Antonio Barranquero, como marido de Estefanía Cea, hijas y herederas de su madre Luisa Matía, mujer que fué en segundas nupcias del José Roldan, sobre agravios y perjuicios que éste dice habersele irrogado al hacer entrega de los bienes dotales á su referida mujer Luisa Matía, cuyos autos penden en esta Real Audiencia y su Sala primera en grado de apelacion interpuesta por la parte del José Roldan, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Frechilla, en 8 de Julio último, y en ellos se han observado los términos y procedimientos legales:

Vistos siendo Ministro ponente el señor D. Manuel Lope Gallego.

Acceptando los fundamentos de la sentencia apelada por la que se absolvió de la demanda á Antonio Barranquero, Esteban Sanchez y Antonio García Aguado, imponiendo perpétuo silencio al demandante José Roldan, sin hacer especial condenacion de costas:

Fallamos. Que la debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia.

Así por esta nuestra Real Sentencia de vista, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Lorenzo Cobo de la Torre.=Ambrosio Gordo Saez.= Manuel Lope Gallego.=Prudencio Saenz Avalos.= Isidro Gutierrez.= Véase el folio 45 del libro de votos reservados.

Leida y publicada fué la Real Sentencia anterior, señalada con el núm. 44 por el Sr. Ministro ponente que en ella se espresa, estando en sesion pública la Sala primera de esta Audiencia en Valladolid á 30 de Mayo de 1862, de que yo el Escribano de Cámara certifico.= Tomás Rodríguez Hernandez.

Cuya Real Sentencia corresponde literalmente con su original y á la que me refiero, y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia segun en la misma se ordena, expido la presente copia certificada en Valladolid á 3 de Junio de 1862.=Tomás Rodríguez Hernandez.

Don Gavino Gomez, Juez de Paz del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, y en tal concepto de primera instancia accidental del mismo.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Julian Otaola, vecino de esta Ciudad, de las cantidades que le adeudan Don Quintin Quinzaños y D. Fermin Calle, vecinos de Mojados, se sacan á pública subasta los bienes siguientes con sus tasaciones.

Bienes de D. Quintin Quinzaños.

Reales

Una casa en la calle Real de Francos de Mojados, con habitaciones altas, bajas, pozo, corral y cuadra; linda al Oriente con dicha calle, Mediodía plazuela de San Juan, y Poniente casa de Juan Plaza, tasada en. 13850

Un majuelo de diez aranzadas al camino viejo de Aldea de San Miguel; linda al Oriente tierra de D. Juan Manuel Arévalo, Mediodía Manuel Plaza, Poniente D. Norverto Sanz, tasado en. . . 14670

Una tierra de siete obradas al Codon Redondo; linda por Oriente y Mediodía otra de Manuel Plaza, Norte camino del Pezon, tasada en. 2400

Otra de cinco obradas al camino viejo de Aldea, entre éste y el camino que va á los Coyones, con el que linda al Norte y Mediodía herederos de Aniceto Nuñez, tasada en. 3700

Otra de tres obradas y media proindiviso con igual parte que corresponde á Isidoro Alonso, á Navallamo; linda al Mediodía con el camino, Oriente D. Donato Basanta, tasada en. 2300

Idem de D. Fermin Calle.

Otra de cuatro obradas al pago del Piso; linda al Oriente camino del Pago, Mediodía Doña María Engracia Vila, tasada en. . . 2800

Otra de obrada y media á Carrasquilla; linda al Oriente, Mediodía y Poniente con tierra del Sr. Conde de la Patilla, Norte camino de Alcazarén de Abajo, tasada en. 1000

Otra de una obrada al hoyo del Abad; linda por Oriente con D. Narciso Fernandez, tasada en. . . 400

Otra de una obrada á la Mazarrosa; linda al Oriente con Doña Tomasa Diaz, Poniente herederos de D. Joaquin Castilla,

Norte D. Toribio Valdés, situadas todas en término de Mojados y tasada esta última en. . . 400

Cuya subasta tendrá lugar el día 3 de Julio á las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta ciudad, cuya tasacion y condiciones se hallan en la Escribanía del actuario que refrenda.

Dado en Valladolid á 3 de Junio de 1862.=Gavino Gomez.=Por mandado de S. S.ª, Juan Gomez Salazar.

Núm. 239.

COMPañIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Direccion local.

La Compañía del Canal de Castilla, autorizada competentemente por disposiciones superiores para el corte de aguas del Canal, con el objeto de ejecutar las limpias y demas obras de reparacion que sean necesarias en el mismo, ha determinado que la expresada operacion tenga efecto el día 10 del próximo mes de Julio en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

Para que la interrupcion de la navegacion sea por el menor tiempo posible, la Compañía tiene tomadas las disposiciones convenientes á fin de que las obras se ejecuten con brevedad.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 30 de Mayo de 1862.=El Director Local, Diego Fernandez Segura.

A voluntad de su dueño y en subasta estrajudicial, se venden seis octavas partes de un molino harinero sito sobre el río Orrija, en término del pueblo de Villaxesmir. Del precio y condiciones enterarán en Valladolid, calle del Obispo, número 28.

Quien quisiere comprar un molino harinero usual y corriente con piedras francesas, con el resalto ó caída de 22 pies poco mas ó menos, sito en el Valle de Montealegre, podrá tratar con su dueño Agustín Astorga, vecino de Montealegre.

En la imprenta de este periódico oficial se halla de venta papel impreso para las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, estados de nacidos, casados y de defunciones, sanitarios y de correcciones gubernativas, libramientos, cargaremes y cartas de pago.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.